

Juésves 5

1844.

setiembre.



AÑO DOCE.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de aduanas me ha comunicado la Real orden que sigue:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del actual la Real orden siguiente:

S. M. la Reina se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 5 de junio último, proponiendo que sean derogadas la orden que comunicó esa Direccion general al intendente de Santander en 21 de noviembre de 1842, y la Real aprobacion de 17 de diciembre del mismo año, para que las cardas adendasen á su importacion los mismos derechos que las máquinas como parte integrante de ellas; y de conformidad con lo espuesto por V. S. se ha servido mandar que las cardas que se introduzcan por las aduanas, aduden en lo sucesivo, con entera separacion de las máquinas, los derechos que están marcados en las partidas 281 al 284, ambos inclusive, del arancel vigente. De Real orden lo co-

munico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada à V. S. para su inteligencia, la de esas oficinas y oportuno cumplimiento, dando V. S. aviso de su recibo.—Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1844.—Juan Garcia Barzanallana.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 4 de setiembre de 1844.—Joaquin Scheidnagel.

La Direccion general de aduanas me ha comunicado la orden siguiente:

Con fecha de hoy dice esta Direccion al Intendente de Valencia lo que sigue:—D. Javier Paulino, vecino y del comercio de esa plaza, ha hecho presente à esta Direccion la equivocada inteligencia que esa aduana da al art. 103 de la Real instruccion de 3 de abril del año próximo pasado, pues le ha exigido, dice, una doble multa por la pequeña diferencia hallada en el despacho de tres cajas de quinca-lla, considerándole reincidente en este delito, en atencion à que ya incurriera en otra multa que tuvo lugar en distinto despacho à pesar de que en ambas ocasiones pertenecian tambien à diferentes dueños las mercaderías que en concepto de consignatario declaró para el adeudo; humiándose à solicitar una aclaracion que ponga término à los perjuicios y trabas que el comercio de buena fe tiene que experimentar si se continúa dando semejante sentido al mencionado artículo, y al en que tambien entienden esos empleados el 265 de la misma instruccion.

En su vista la Direccion ha acordado, que si bien los consignatarios de mercaderías son siempre responsables à la Hacienda del pago de los derechos de arancel que los géneros y efectos devenguen, asi como de la realizacion de las penas pecuniarias que pueden tener lugar en los casos previstos por los artículos ya citados, no por esto se entiende que la instruccion castiga à los consignatarios en el mero hecho de serlo. La instruccion pena los verdaderos delinquentes, que son los dueños de los géneros y efectos, donde se encuentren diferencias de mas ó de menos en cantidad ó

calidad, y deja naturalmente á salvo la accion que los consignatarios tienen de repetir el reintegro contra sus comitentes. De consiguiente tampoco puede comprenderse sin manifiesta violencia, que las penas de reincidencia recuen sobre los dueños de aquellas meraderías que por primera vez delinquen, aun cuando su consignatario hubi-se satisfecho multas por diferencias halladas en anteriores despachos de géneros ó efectos de distinta pertenencia. En suma la doble multa, el comiso y la privacion de declarar y tener géneros en depósito que en su caso se impone à los interesados por la segunda y tercera vez, solo debe tener lugar cuando estos aparezcan como dueños de las mercaderías en que resultaron las diferencias punibles para venir á parar al delito de reincidencia. He aqui el espíritu y aun la letra de los dos precitados artículos 103 y 265, puesto que ambos se refieren à los interesados en las mercaderías.

Y la Direccion, al piso que en uso de la facultad que de Real órden le està concedida previene à V. S. se sirva disponer que así se observen, ha acordado prevenirle igualmente, que para evitar que à la sombra de esta aclaracion se eludan los saludables efectos que la Instruccion se propone, es indispensable que los consignatarios espresen siempre en sus declaraciones si las mercaderías de que traten son de cuenta propia ó agena; debiendo en este último caso citar la persona ó sociedad mercantil à quien pertenezcan, y el pueblo precisamente del reino en que se halle establecida; bajo el concepto de que el consignatario ha de responder en su dia de la identidad del interesado que designe y de las demas consecuencias que contra este pueden resultar.—Esta Direccion lo traslada à V. S. para los efectos correspondientes à su cumplimiento en las aduanas de esa provincia; sirviéndose avisar el recibo.—Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1844.—Juan García Barzanallana.—Sr. intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 4 de setiembre de 1844.—Joaquín Scheidnagel.



Don Melchor Zorrilla Juez de primera instancia del partido de Inca provincia de las Baleares.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto, à D. José Maria Espinosa, hijo de D. Bernardo natural de la ciudad de S. Fernando, por culpado en la causa criminal que estoy instruyendo sobre allanamiento y amenazas cometidas en casa de Margarita Riotord de la villa de Campanet, para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy en adelante se presente ante mí ó en las cárceles nacionales del partido à fin de tomar traslado à su tiempo, y defenderse de la culpa que contra él resulta, pues si lo hiciere será oido y guardada su justicia, y en su rebeldia proseguiré en la causa como si estuviere presente sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva inclusive y tasacion de costas si las hubiere; y los autos y demas diligencias que en dicha causa se hicieren, se harán y notificarán en losestrados de este tribunal que desde luego le señalo, y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se hicieran y notificaran. Y para que venga à noticia de todos y del antedicho Espinosa, mando pregonar y fijar el presente. Dado en Inca y juzgado de primera instancia à veñute y siete de agosto de 1844.—Melchor Zorrilla.—Por mandado de su merced, Bernardo Roca, escribano.

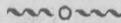


NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 2.^a quincena del mes de agosto del año de 1844.

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera.	4	4	”
Centeno, idem.	”	”	”
Cebada, idem	1	18	”
Garbanzos, idem	4	10	”
Arroz, arroba	1	13	4
Aceite, cuartan	1	”	”

Vino, cuarto	1	6	”
Aguardiente, idem.	4	10	”
Vaca, libra.	”	”	”
Carnero, idem 36 onzas.	”	7	”
Tocino, idem	”	”	”
Trigo candeal, cuartera	4	10	”
Habas, idem	3	6	”
Habichuelas, idem.	”	”	”
Gujas, idem	3	6	”
Leña, quintal	”	5	”
Carbon, idem.	”	18	”
Algarrobas, idem	”	”	”
Almendron, idem.	12	10	”
Queso, idem	17	10	”
Lana, idem.	17	10	”

Inca 31 de agosto de 1844.—El alcalde, Juan Coll.



VENTA DE FINCAS NACIONALES.

FINCAS ADJUDICADAS Y PERSONAS Á CUYO FAVOR LO HAN SIDO.

ANUNCIO núm. 699.

La Junta de venta de bienes nacionales, en uso de las facultades que se le conceden por el artículo 38 de la Real Instrucción de 1º de marzo de 1836, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta córte y provincias que se espresan, y asimismo la cantidad en que se les adjudican.

Provincia de Lugo.

D. Toribio Batalla, remató una casa por concluir, sita en el barrio de Santo Domingo de Lugo, de las monjas de Santa María la Nova, en 7000

El mismo, remató otra id., sita en id. calle de id., de las citadas monjas, en. 4000

El mismo, remató otra id., sita en el barrio de Sto. Domingo de Lugo, de dichas monjas, en 7000

D. José de la Peña remató la primera parte de las 6 en que se dividió la huerta que fué de dichas monjas, junto al convento de 66 varas de largo y 9 y media de ancho, en. 3500

El mismo remató la segunda suerte de las 6 en que se dividió la huerta que fué de dichas monjas, junto al convento, de 66 varas de largo y 9 y medio de ancho, en. 4500

El mismo remató la tercera suerte de las 6 en que se dividió una huerta del convento de monjas de Sta. María la Nova, junta á él, de 66 varas de largo y 9 y medio de ancho, en. 3500

El mismo, remató la cuarta suerte de las 6 en que se dividió una del convento de dichas monjas, en. 3500

El mismo, remató la quinta suerte de las 6 en que se dividió una huerta del convento de dichas monjas, junto á él, de 66 varas de largo y 9 y media de ancho, en. 3500

El mismo, remató la sexta suerte de las 6 en que se dividió la huerta del convento de dichas monjas, junto á él, de 66 varas de largo y 9 y medio de ancho. 3500

D. Manuel Anselmo Rodríguez, remató tres ruedas de molinos harineros llamados de la Reina, que fueron del convento de Sto. Domingo de Lugo, en. 9500

D. Matías Lome, remató una casa sita en Lugo, calle de S. Pedro, núm. 32. del convento de Sta. María la Nova 46500

D. José de la Peña, remató cinco ruedas de molinos harineros, en dos casetas, que trabajan con el agua del río Miño, sitos en término de la parroquia de Santiago, del convento de Santo Domingo de Lugo, en. 10000

D. Toribio Batalla remató la primera suerte de las en que se dividió la cortiña contigua

al citado convento, de $7\frac{1}{4}$ ferrados, del mismo convento, en	5325
El mismo remató la segunda suerte de las en que se dividió una cortiña contigua al citado convento, de 5 ferrados, de dicho convento, en	4427 17
El mismo remató la tercera suerte de las en que se dividió una cortiña que fué de dicho convento, de 5 ferrados y 1 cuartillo, en.	4427 17
El mismo remató la cuarta suerte de las en que se dividió una cortiña, que fué de dicho convento, de 5 ferrados y 1 cuartillo, en.	5060.

Provincia de Madrid.

D. Nicolas Lopez remató una suerte de tierra de 20 pedazos, con 38 fanegas 4 celemines y 18 estadales, término de la villa de Cienpozuelos, de las monjas de la Concepcion Francisca de dicha villa, en.

41000.

D. Antonio Tajés remató una casa sita en Cienpozuelos, calle de los Frailes, de dichas monjas, en.

5600.

D. Mateo Miguel Ayllon remató una tierra, sita en término de Corabanchel de Abajo, de 4 fanegas, de PP. de san Martin de esta corte, en.

9500.

D. Juan Murcia remató una huerta y cercado de pared en Cienpozuelos, de 2 fanegas 4 celemines y 17 estadales, de las monjas Franciscas, de id., en.

15000.

El mismo remató tres tierras, término de Cienpozuelos, de las monjas de la Concepcion Gerónima (*vulgo Ballecas*): una en el Sotillo Palomero, de 2 fanegas y 10 celemines: otra en el sitio llamado Lucero, de 3 fanegas 7 celemines, y 1 estadal, en.

8000.

D. Antonio Tajés remató una suerte 20 pedazos de tierra, con 126 fanegas 1 celemin y 8 de estadales, término de Cienpozuelos, de las monjas Concepcion Francisca de id., en.

113000.

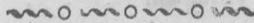
D. Juan Murcia, remató una suerte de 20 pedazos de tierra, con 85 fanegas 7 celemines y $15\frac{2}{3}$ estadales, término de id., de dichas monjas, en. 50000

El mismo remató un huerto titulado Parque, sito en id., de 9 celemines y 12 estadales, de dichas monjas, en. 7000

El mismo remató una casa sita en Cienpozuelos, Plaza de la Constitución, de dichas monjas, en. 40000

Provincia de Plasencia.

D. Vicente Wenceslao Rames y D. Lorenzo Jalón remataron una dehesilla nombrada Tuzuelo de las Girondas, de 90 fanegas, término de Trujillo, que fué de san Francisco el Real Puerta de Coria, en. 40000



Ayuntamiento de Inca.

El domingo próximo 8 del que rige á las doce del día se subastará y rematará en la plaza pública de esta villa, si la postura acomoda, la empresa de construir de nuevo el cobertizo de la fuente *Sa Conaleta* y lavaderos públicos de la misma, con arreglo al plan de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este cuerpo municipal; cuyo remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación del señor Gefe superior político. Inca 4 de setiembre de 1844.—Juan Coll, alcalde.—P. A. D. A.—José Castelló, notario secretario.



Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.